

Proceso: VERBAL DECLARATIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandada: HAROLD GONZÁLEZ SALAZAR, HECTOR GONZÁLEZ SALAZAR, FERNANDO GONZÁLEZ SALAZAR

Herederos determinados e indeterminados de OFIR SALAZAR DE GONZÁLEZ

Radicación: 760013103019-2022-00140-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103019-2022-00140-00**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Corrido el traslado al incidente de nulidad presentado por la apoderada judicial de la parte demandada (Héctor González Salazar), se tiene que invocó la causal 8 del Art. 133 del C.G.P.

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En síntesis, lo alegado por la abogada de la parte demandada se circunscribe a un error cometido por la parte demandante al realizar la notificación electrónica a su poderdante, dice que la notificación electrónica se realizó a la dirección hectorgonzalez59@gmail.com, siendo que la dirección electrónica real del demandado Héctor González Salazar es hectorgonzales59@gmail.com. Aduce que el banco demandante contaba con los datos reales, sin embargo, en el trámite se aportó una dirección electrónica errada.

Por su parte, la abogada de la parte demandante al descorrer traslado al incidente de nulidad planteado, aceptó el error cometido por el banco al momento de realizar la notificación electrónica, razón por la cual, aduce que se realizó nuevamente la notificación al correo electrónico correcto.

Proceso: VERBAL DECLARATIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandada: HAROLD GONZÁLEZ SALAZAR, HECTOR GONZÁLEZ SALAZAR, FERNANDO GONZÁLEZ SALAZAR

Herederos determinados e indeterminados de OFIR SALAZAR DE GONZÁLEZ

Radicación: 760013103019-2022-00140-00

Ante la presentación del memorial de la parte demandante, nuevamente la abogada del señor Héctor González presenta memorial pronunciándose respecto al escrito que recorrió traslado a la nulidad, en el documental aduce que una nueva notificación no revive los términos a su representado, conforme se dispone en el Art. 301 del C.G.P., por lo que reitera que debe existir pronunciamiento por parte del Juzgado.

Para resolver es menester precisar que la nulidad es la corrección que se hace a los vicios cometidos, ya sea por las partes o por el juez, en la ejecución de cada etapa que se imprime al proceso en su desarrollo procedimental.

Los principios que determinan el régimen de nulidades procesales son los de especificidad o taxatividad, protección o trascendencia y convalidación o saneamiento. El primero hace referencia a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto normativo que la determine. El segundo concierne a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que con el mismo se haya provocado un perjuicio para que la misma tenga un fundamento, y el tercero y último se justifica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

Descendiendo al caso en concreto, de entrada, el Juzgado puede señalar que la nulidad presentada es prospera en el trámite, en efecto, se acreditó que la notificación de la parte demandada-incidentante-, se realizó en indebida forma, pues la misma se practicó en una dirección electrónica equivocada. Adviértase que incluso la misma parte demandante, acepta su error, por lo que intenta convalidar su acto, realizando una nueva notificación.

Respecto a dicho tema (corrección de la notificación), debe señalarse que conforme a las reglas del Código General del Proceso, el: *“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...) Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*, por lo tanto, al prosperar el incidente de nulidad, deberá advertirse que los términos de traslado de la demanda, empezaran a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

Proceso: VERBAL DECLARATIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandada: HAROLD GONZÁLEZ SALAZAR, HECTOR GONZÁLEZ SALAZAR, FERNANDO GONZÁLEZ SALAZAR

Herederos determinados e indeterminados de OFIR SALAZAR DE GONZÁLEZ

Radicación: 760013103019-2022-00140-00

Finalmente, Scotiabank Colpatría S.A., a través de su representante legal y apoderado general, ratifican el poder y las actuaciones adelantadas por su apoderado judicial, la sociedad Parra González Abogados S.A.S.

Revisado el plenario, se observa que en el Auto de inadmisión se reconoció personería para actuar al Dr. Camilo Ernesto Lizcano González, sin realizar mayores consideraciones, al respecto se aclara que su reconocimiento se realizó en su condición de representante legal de la entidad Parra González Abogados S.A.S., por tal razón, en esta providencia se ratificará el poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del numeral primero del Auto de fecha 27 de enero de 2023, el cual quedará así:

“ADVERTIR que los demandados HAROLD GONZÁLEZ SALAZAR y FERNANDO GONZÁLEZ SALAZAR quedaron notificados personalmente conforme el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Compártase el link de acceso al expediente a través de las direcciones electrónicas: puertaycastro@puertaycastro.com, gerencia@titogonzalez.net, harysar@hotmail.com, urdinolacortes@gmail.com”.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado HECTOR GONZALEZ SALAZAR, desde el día que se presentó el incidente de nulidad, advirtiéndole que los términos de traslado de la demanda, solo empezaran a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: RATIFICAR que en el trámite que nos ocupa, la entidad demandante otorgó poder para actuar a la sociedad PARRA GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S., ente que deberá actuar conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. **57** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **10 ABRIL 2023**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232ea395727b97a5b63784f299ac9fc115bb693125a5e4040e94d76b59d1273f**

Documento generado en 31/03/2023 02:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>